



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990

8 AGO. 1990

"Por el cual se expide el reglamento académico-estudiantil para programas presenciales de pregrado"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
en uso de sus facultades legales,

A C U E R D A :

CAPITULO I: DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE

- ARTICULO 1. Para adquirir la calidad de estudiante presencial de pregrado de la Universidad del Tolima, es necesario haber sido admitido oficialmente en ella, autorizado para registrarse en cualquiera de los programas que ofrece la Institución y matriculado mediante el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente reglamento
- ARTICULO 2. La calidad de estudiante de la Universidad del Tolima, se pierde:
- Quando se haya obtenido el correspondiente título.
 - Quando no se haya hecho uso del derecho de renovación de la matrícula, dentro de los plazos señalados por la Universidad.
 - Por inasistencia o bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de la Universidad del Tolima.
 - Por cancelación de matrícula, a solicitud del estudiante, aprobada por autoridad competente.
 - Por cancelación de matrícula, dispuesta por autoridad competente, debido a sanción o a incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Universidad.
 - Por expulsión.
 - Quando por motivos graves de salud, previo dictamen médico, la Institución considere inconveniente su permanencia en ella.

CAPITULO II: DE LA ADMISION

- ARTICULO 3. La admisión es el procedimiento por el cual la Universidad selecciona académicamente, de la población estudiantil que voluntariamente solicite inscripción, a quienes de acuerdo con los requisitos establecidos por la Institución, puedan matricularse en uno cualquiera de los programas que ofrece.

MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO

A.A. 546 - Telefax 644869 - Teléfonos: (982) 644219 642733 642544 - IBAGUE TOLIMA COLOMBIA



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

2

ARTICULO 4. La admisión de los estudiantes estará sometida a los siguientes requisitos :

- a. Diligenciamiento del formulario de inscripción y pago de los derechos correspondientes.
- b. Acreditación de la condición de bachiller mediante fotocopia autenticada del diploma correspondiente, o certificado en que conste que éste se encuentra en trámite.
- c. Satisfacer las exigencias de puntaje en los Exámenes de Estado y cualesquiera otras pruebas de selección y aptitud establecidas por la Universidad.

ARTICULO 5. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, establecerá un régimen específico para reglamentar en detalle los procesos de admisión y transferencia a la Universidad.

ARTICULO 6. El estudiante que incurra en fraude de la documentación requerida para la admisión a la Universidad del Tolima, será sancionado con la suspensión del derecho de inscripción presente y futura para todos los programas que ofrezca la Universidad, o con la cancelación de matrícula y la expulsión de la Universidad, si estuviere ya matriculado.

ARTICULO 7. No podrán inscribirse en ningún programa académico:

- a. Estudiantes con sanción disciplinaria vigente, que impida la continuidad de estudios en la Universidad del Tolima.
- b. Quienes hayan perdido la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico más de dos (2) veces.
- c. Quienes hayan sido expulsados de alguna Universidad del país.

PARAGRAFO 1. Un estudiante podrá ser admitido en un programa por segunda vez, después de haber sido retirado por sanción académica. En una tercera oportunidad sólo podrá inscribirse para un programa distinto.

PARAGRAFO 2. El estudiante que por inadvertencia de la Universidad sea admitido sin derecho a un programa, le será cancelada por la Oficina de Registro y Control Académico la matrícula total; se le anularán las calificaciones que hasta el momento haya obtenido y perderá todo derecho a realizar estudios en la Universidad del Tolima.

ARTICULO 8. El aspirante que haya cursado asignaturas con anterioridad a la iniciación del programa académico al cual ingresa mediante admisión, no podrá solicitar reconocimiento de las calificaciones obtenidas en dichas asignaturas.

PARAGRAFO Estos estudiantes podrán presentar las pruebas de validación de suficiencia contempladas en el artículo 57.

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR 8

ARTICULO 9. La Vicerrectoría Académica anulará en cualquier momento la matrícula de estudiantes que hayan contravenido cualquier norma de la Universidad que prohíba su admisión o matrícula, como estudiante de primer nivel.

CAPITULO III: DE LA MATRICULA

ARTICULO 10. La matrícula es el procedimiento administrativo por el cual una persona adquiere la calidad de estudiante de la Universidad.

PARAGRAFO 1. Cuando el estudiante firma el registro de matrícula acepta y se compromete a cumplir los reglamentos y demás disposiciones de la Universidad.

PARAGRAFO 2. Las diligencias de matrícula académica deben realizarse personalmente por el estudiante. Cuando existieren razones de fuerza mayor podrán hacerse por un tercero, mediante poder autenticado por autoridad competente.

ARTICULO 11. Para efectos de matrícula los estudiantes de primer nivel deberán entregar en la Oficina de Registro y Control Académico:

- a. Fotocopia autenticada del diploma de bachiller debidamente radicado, o certificado con firma autenticada, expedido por el respectivo colegio en el que conste la aprobación de todas las asignaturas del bachillerato y que la legalización del diploma se encuentra en trámite.
- b. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía, o para los menores de edad tarjeta de identidad. No se aceptará este último documento a quienes hayan cumplido la mayoría de edad.
- c. Fotocopia autenticada de la libreta militar o certificado de situación militar definida, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- d. Recibo de pago de los derechos establecidos por la Universidad.
- e. Certificado de salud de conformidad con las disposiciones del servicio médico de la Universidad.
- f. Tres retratos recientes tamaño cédula.
- g. Formulario de matrícula, debidamente diligenciado.
- h. Certificado de asistencia al curso de inducción.

ARTICULO 12. Para efectos de matrícula, el alumno que se halle cursando un programa ofrecido por la Universidad, deberá presentar personalmente (según lo establecido en el paragrafo 2 del artículo



ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

10 del presente acuerdo) en su respectiva Facultad y en los periodos establecidos los siguientes documentos:

- a. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía y libreta militar, si no ha cumplido con este requisito en matrícula anterior.
- b. Recibo de pago de los derechos establecidos por la Universidad.
- c. Comprobante de prematrícula, cuando ésta se programe.
- d. Formato de registro de matrícula académica diligenciado en su totalidad, especificando en él las asignaturas a cursar y que cumplan con los pre-requisitos y co-requisitos respectivos, establecidos en los programas académicos.

ARTICULO 13. Las secretarías de las respectivas facultades presentarán en la Oficina de Registro y Control Académico los registro de matrícula anexando los documentos requeridos para efectos de legalización de ésta.

ARTICULO 14. La Universidad no autorizará matrícula a estudiantes que hayan cursado tres periodos académicos y que no hayan entregado la fotocopia autenticada del diploma de bachiller debidamente radicado en la Secretaría de Educación que le corresponda.

ARTICULO 15. Los estudiantes admitidos por transferencia deberán adicionar a los documentos exigidos a los alumnos de primer nivel, el certificado de aceptación expedido por el Comité de Admisiones.

ARTICULO 16. La oficina de Registro y Control Académico deberá verificar el estricto cumplimiento de este reglamento y está obligada a rechazar cualquier matrícula que no cumpla la totalidad de las estipulaciones.

CAPITULO IV: DE LOS REQUISITOS ACADEMICOS PARA MATRICULA

ARTICULO 17. Los estudiantes aceptados para el primer nivel, deberán matricular y cursar todas las asignaturas programadas para este nivel en el correspondiente plan de estudios.

PARAGRAFO. Cuando en documentos oficiales de la Universidad, expedidos con anterioridad, se utilice el término "semestre" en el sentido en que aquí se usa la expresión "nivel", se entenderá la equivalencia de las dos palabras.

ARTICULO 18. Con excepción de los estudiantes de primer nivel, los alumnos no están obligados a matricular todas las asignaturas a las cuales tiene derecho.

TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DE

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 643732 - 642544

RADICACION



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

8

ARTICULO 19. Ningún estudiante podrá matricular asignaturas correspondientes a más de dos niveles consecutivos dentro del plan de estudios respectivo. En las carreras con admisiones anuales los dos niveles no necesariamente serán consecutivos, pero no podrán estar distanciados por más de un nivel intermedio. Quien contraviniere esta norma será objeto de la cancelación de la asignatura o asignaturas de los niveles superiores y recibirá amonestación privada.

PARAGRAFO De esta norma se exceptuarán los siguientes casos:

- a) Los estudiantes con promedio académico acumulado igual o mayor de tres.cinco (3.5), quienes podrán tomar materias hasta de tres (3) niveles.
- b) Los estudiantes que se encuentren cursando alguno de los tres (3) últimos niveles de la carrera, quienes podrán tomar asignaturas de dos niveles no consecutivos dentro de los mencionados tres (3) últimos niveles del plan de estudios. Cuando el último nivel fuere de práctica extrauniversitaria (pasantías, prácticas docentes, etc.), para estos efectos se considerarán como últimos niveles los tres (3) que anteceden al nivel extrauniversitario.
- c) Cuando el plan de estudios correspondiente lo autorice, los estudiantes podrán tomar asignaturas de los niveles anterior y posterior al extrauniversitario.

ARTICULO 20. La matrícula en las asignaturas que el alumno tenga pendientes de niveles anteriores, o que deba repetir, es prioritaria antes de matricularse en nuevas asignaturas.

ARTICULO 21. Ningún estudiante podrá matricularse en una asignatura cuyos prerrequisitos no haya aprobado, o sin haber matriculado simultáneamente las asignaturas correquisitos (ver artículos 39 y 40).

ARTICULO 22. Los estudiantes con matrícula condicional por bajo rendimiento académico (BRA) sólo podrán cursar asignaturas de acuerdo con las restricciones que más adelante se establecen en este reglamento.

ARTICULO 23. Ningún estudiante podrá matricular asignaturas que tengan cruces totales o parciales de horario.

ARTICULO 24. Los estudiantes que por desconocimiento o inadvertencia de la Oficina de Registro y Control Académico o de la dependencia responsable, se matriculen en una asignatura cuyos prerrequisitos no ha aprobado, o cuyos correquisitos no haya matriculado, o que presente cruces de horario, serán objeto del siguiente tratamiento :

- a. Cancelación inmediata por la Oficina de Registro y Control Académico -de oficio o a solicitud de la correspondiente Facultad- de las asignaturas sin prerrequisitos aprobados o



sin correquisitos matriculados y de las que la asignatura irregularmente matriculada fuere prerrequisito o correquisito. La cancelación procederá aún cuando el estudiante tuviere ya notas aprobatorias, de acuerdo con las estipulaciones del presente reglamento.

- b. Cancelación inmediata de todas las asignaturas con cruce de horario. La cancelación procederá aún cuando el estudiante tuviere ya notas definitivas aprobatorias.
- c. En caso de que el estudiante tenga registrada ya nota de primera previa, las asignaturas se considerarán perdidas con nota de cero.cero (0.0). Se le aplicará además amonestación pública y, si reincidiere en ésta última situación, se hará objeto de cancelación de la matrícula en todas las asignaturas del semestre que cursa y de matrícula condicional disciplinaria en el siguiente. La anulación y la cancelación las hará la Oficina de Registro y Control Académico, de oficio, o por disposición de la Facultad o de la Vicerrectoría Académica y serán precedentes aún cuando se hubieren registrado notas definitivas.

ARTICULO 25. Para todos los efectos reglamentarios el alumno se considera ubicado en el nivel en el cual tenga el mayor número de asignaturas matriculadas.

PARAGRAFO En el evento de que un estudiante tenga matriculadas igual número de asignaturas en dos niveles, se le considerará ubicado en el nivel inferior.

ARTICULO 26. El estudiante ubicado en niveles diferentes del primero tiene derecho a modificar su matrícula adicionando y/o cancelando aquellas asignaturas que le sean permitidas al tenor de este reglamento y dentro del plazo fijado por el Consejo Académico.

ARTICULO 27. Después del período oficialmente establecido para cancelaciones, un estudiante podrá cancelar matrícula parcial o totalmente por motivos de enfermedad incapacitante (confirmada por el servicio médico de la Universidad). También podrá cancelar por motivo de grave fuerza mayor debidamente demostrada ante el Consejo de Facultad, el cual si lo encontrare clara y evidentemente justificado, autorizará la cancelación, siempre y cuando el estudiante lleve calificaciones aprobatorias en las asignaturas canceladas.

ARTICULO 28. El número de asignaturas máximo que podrá cursar un estudiante será el que corresponda al nivel en el cual está ubicado, más una asignatura. Sin embargo, el estudiante sólo podrá matricular asignaturas de tal modo que el número total de ULAS, no exceda en cuatro (4) ULAS A o cinco (5) ULAS entre A y B, el número total de ULAS A y B del nivel en el cual esté ubicado.

PARAGRAFO 1. Los estudiantes con promedio académico acumulado igual o superior a tres.cinco (3.5) podrán tomar hasta dos asignaturas adicionales, siempre y cuando el número total de ULAS no exceda en seis (6) ULAS A o siete (7) ULAS entre A y B, el número total de ULAS del nivel en el cual esté ubicado.

EL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DE

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 642733 - 642944

RADICACION



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

7

PARAGRAFO 2. Cuando se detecte que un estudiante ha matriculado más asignaturas o mayor número de ULAS que las permitidas, la Oficina de Registro y Control Académico -de oficio o a solicitud de la Secretaría de la Facultad correspondiente- cancelará la asignatura de nivel superior que esté ocasionando el exceso.

ARTICULO 29. Cuando la irregularidad de la matrícula de una asignatura fuere detectada después de transcurrido un período académico de haberse aprobado tal asignatura, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, pero el estudiante tendrá la oportunidad de presentar validación de suficiencia de la asignatura irreglamentariamente matriculada; en caso de perder la validación, la asignatura deberá ser repetida. Las asignaturas de las cuales fuere prerrequisito la materia en cuestión conservarán las calificaciones que el alumno hubiere obtenido.

PARAGRAFO. Las asignaturas irregularmente matriculadas y que resultaren reprobadas, se mantendrán en tal situación y se tendrán en cuenta para el cálculo de promedio de calificaciones y para efecto de las sanciones por bajo rendimiento académico.

ARTICULO 30. Toda cancelación total de matrícula de un período académico, solicitada por el estudiante y autorizada por el Consejo de Facultad, debe registrarse en la Oficina de Registro y Control Académico, por notificación de la respectiva Secretaría de Facultad. El estudiante debe entregar el carné estudiantil y el certificado de Paz y Salvo de la Universidad del Tolima para legalizar la cancelación; si no lo hiciere así, ésta quedará sin efecto.

ARTICULO 31. El estudiante que se retire de la Universidad sin cancelar reglamentariamente la matrícula, perderá la calidad de estudiante y el derecho a renovar matrícula. En el evento de que insista en realizar estudios en la Universidad, deberá presentarse al concurso de aspirantes a admisión y someterse en todo al régimen de los nuevos alumnos.

ARTICULO 32. Para que un estudiante sea considerado como alumno regular deberá estar cursando no menos del 80% de las horas totales de la intensidad horaria semanal que corresponde al nivel en el cual está ubicado.

ARTICULO 33. Los estudiantes que hayan interrumpido sus estudios hasta por dos períodos académicos, podrán reanudarlos sin diligencia especial. Sólo en casos ampliamente justificados y para estudiantes con un promedio acumulado no inferior a tres, tres (3,3) hasta el momento del retiro, podrá el Consejo de Facultad aceptar el reingreso de estudiantes que hayan interrumpido sus estudios por más de dos períodos académicos. Quienes hayan interrumpido sus estudios por más de cuatro (4) períodos académicos, no podrán continuarlos y en caso de que insistan en ello deberán solicitar su ingreso como si fueran alumnos nuevos.

En todos los casos los estudiantes que reinicien sus estudios deberán acogerse al plan vigente de estudios y a las condiciones académicas que les establezca el Consejo de Facultad.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO

A.A. 546 - Telefax 644869 - Teléfonos: (982) 644219 642733 642544 - IBAGUE TOLIMA COLOMBIA



CAPITULO V: DE LOS PLANES DE ESTUDIO

- ARTICULO 34. Se entiende como currículo el conjunto de experiencias pertinentes, debidamente planeadas y organizadas, que contribuyen al desarrollo de las facultades propias del individuo, habilitándolo para la búsqueda, apropiación y utilización adecuada del conocimiento científico en beneficio propio y de la comunidad, en un área específica disciplinaria o profesional.
- ARTICULO 35. Toda carrera o programa académico que ofrezca la Universidad, tendrá como soporte estructural un currículo propio, que comprenderá por lo menos los siguientes componentes :
- Análisis del contexto social y educativo del programa académico.
 - Marco teórico.
 - Perfil del egresado.
 - Objetivos curriculares.
 - Plan de estudios.
 - Estrategias y métodos didácticos.
 - Recursos requeridos.
 - Sistema de evaluación.
- ARTICULO 36. El plan de estudios, es el componente curricular constituido por el conjunto estructurado de cursos obligatorios y electivos ordenados por niveles (periodos académicos semestrales) con la asignación correspondiente de unidades de labor académica, prerrequisitos y correquisitos.
- ARTICULO 37. Cuando por cualquier circunstancia el Consejo de Facultad decida incluir a un estudiante en un nuevo plan de estudios, esta determinación deberá tomarse por acuerdo de dicho consejo, el cual además precisará las homologaciones de asignaturas de diferentes planes a que hubiere lugar. Este acuerdo será oficialmente comunicado a la Oficina de Registro y Control Académico.
- ARTICULO 38. Cuando hubiere cambio de plan de estudios, podrán crearse planes especiales de transición que faciliten la administración académica de las situaciones generadas por el mencionado cambio.
- ARTICULO 39. Se entienden por prerrequisitos de una asignatura otras asignaturas que deben haber sido aprobadas previamente para poder matricularla.
- ARTICULO 40. Una asignatura es correquisito de otra cuando por la correlación de los contenidos, el estudiante debe cursarlas simultáneamente.



ARTICULO 41. El profesor de cada asignatura deberá dar a conocer a los estudiantes, durante la primera semana de clases, el programa oficialmente aprobado por el Consejo de Facultad.

El programa deberá tener como mínimo los siguientes puntos:

- a. Objetivo del curso
- b. Metodología de desarrollo
- c. Contenido de la asignatura, programado semanalmente durante el semestre
- d. Bibliografía
- e. Procedimiento o metodología de las evaluaciones.

ARTICULO 42. Los programas académicos estarán estructurados con base en unidades de labor académica (ULAS), las cuales se definen así:

ULA A: Equivalente a una hora de clase teórica, en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza aprendizaje, que presupone siempre un trabajo previo y posterior a ésta, por parte del alumno.

ULA B: Equivalente a dos horas de actividad práctica supervisada por el docente.

ULA C: Equivalente a tres horas de actividad académica independiente, teórica o práctica, desarrollada con asesoría y evaluación por parte del docente.

ARTICULO 43. El número de ULAS de un curso se supondrá equidistribuido en el número total de semanas de duración, salvo cuando el programa oficialmente aprobado disponga expresamente una distribución diferente, o cuando el profesor, dentro de un marco general establecido por el Comité Curricular correspondiente, disponga un plan de trabajo distinto, que será comunicado previamente a los estudiantes.

ARTICULO 44. En el caso de sesiones de clase integradas en que se trabaje alternamente con modalidades de ULAS A y B, el profesor establecerá el número de unidades de las dos ULAS en cada sesión e informará a los estudiantes al respecto.

ARTICULO 45. Se considerarán asignaturas teóricas aquellas que no incluyen ULAS B; teórico-prácticas las que incluyan ULAS A y B, y prácticas las que no incluyan ULAS A.

ARTICULO 46. El plan de estudios incluirá el contenido de cada asignatura y su programación semanal a lo largo del semestre académico.

CAPITULO VI: DE LA ASISTENCIA A CLASE

ARTICULO 47. La asistencia a clase es obligatoria y su control lo hará el profesor. El estudiante que deje de asistir al 20% de las ULAS A o al 10% de las ULAS B efectivamente dictadas de una asignatura, perderá ésta por fallas. En tal caso, el profesor reportará en el registro de calificaciones 0.0 (cero.cero).

En formato especial el profesor reportará (con el visto bueno del Jefe de Departamento correspondiente) el número de horas teóricas y prácticas dictadas y el número de fallas de los alumnos que perdieren por inasistencia.

El profesor se abstendrá de aceptar en la prueba de fin de período a los alumnos que hayan perdido por inasistencia. Si por error el estudiante presentare la prueba, ésta no será tenida en cuenta para ningún efecto.

ARTICULO 48. En el caso de excursiones y salidas de campo didácticas, el profesor informará previamente a los estudiantes el número de ULAS B que comprende cada actividad de estas.

ARTICULO 49. La inasistencia sin causa justificada de más del 50% de los alumnos a cualquier hora de clase, dará lugar a tres (3) fallas ordinarias y el profesor podrá dar por visto el tema correspondiente, si no asistiere ningún estudiante a clase.

ARTICULO 50. El Secretario de la Facultad, con el visto bueno del Decano, podrá aceptar excusas de inasistencias, con la debida justificación y por un máximo total en el semestre de cinco ULAS A y cinco ULAS B, lo cual será comunicado inmediatamente al profesor. En tales casos estas fallas no se contabilizarán para efectos de pérdida de la materia.

La aceptación de la excusa estará condicionada a que se presente a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a aquel en el cual tuvo lugar la inasistencia.

PARAGRAFO Cuando la excusa fuere por enfermedad, deberá tener el visto bueno del servicio médico de la Universidad.

ARTICULO 51. No se tendrán en cuenta las inasistencias a clase de los representantes estudiantiles, ocasionadas por haber estado comprobadamente presentes en sesiones de los organismos de los cuales forman parte. Los secretarios (o funcionarios equivalentes) de dichos organismos expedirán la correspondiente certificación, la cual será presentada por el estudiante ante el Decano y el profesor correspondiente.

ARTICULO 52. En caso de enfermedad debidamente comprobada o en el caso de especial fuerza mayor claramente justificada y documentada, y siempre y cuando el estudiante lleve hasta el momento nota aprobatoria, el Consejo de Facultad, mediante Acuerdo, podrá aceptar inasistencia hasta del 30% de las ULAS A y el 20% de las ULAS B. Esta decisión será inmediatamente comunicada al profesor.



ARTICULO 53. Todo profesor está obligado a llevar y entregar, junto con las calificaciones, los registros de asistencia a clase, tanto a la Facultad como a la Oficina de Registro y Control Académico. Esta se abstendrá de recibir formularios de notas que no lleven diligenciado el registro de asistencia de los estudiantes a clase.

En los casos de los estudiantes que no hayan tenido inasistencias, se debe anotar "0" (cero) en la correspondiente columna.

Se considerará incumplimiento de los profesores en la entrega oportuna de las calificaciones, el hecho de que éstas no hayan sido recibidas en Registro Académico a causa de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 54. Ningún curso podrá darse por terminado sin que haya sido cubierto por lo menos el 90% del contenido de la asignatura, de acuerdo con la programación semanal para el semestre. Los profesores están obligados a notificar al Jefe de Departamento y al Decano de la Facultad en la cual se dicta la asignatura, si el curso ha sido satisfactoriamente finalizado. En caso contrario entregará un informe explicando las causas del desarrollo irregular del curso y proponiendo soluciones.

Cuando el incompleto desarrollo del curso se debiere a circunstancias de fuerza mayor, el Decano y el Consejo de Facultad, tomarán las medidas necesarias para asegurar que, sin desmedro de la calidad académica y los derechos profesoriales, se asegure la adecuada terminación de los cursos que al finalizar el calendario académico del semestre no hayan podido concluirse. Si las razones para la no terminación, se debieren a interferencias estudiantiles, el curso no será válido y los alumnos deberán repetirlo.

PARAGRAFO 1. No se considerará fuerza mayor para el desarrollo inconcluido de un curso, las actividades programadas unilateralmente por los estudiantes y que provoquen inasistencias colectivas a clase.

PARAGRAFO 2. Se considerarán circunstancias válidas para programaciones oficiales compensatorias de tiempo, las originadas en actividades estudiantiles autorizadas por funcionario competente. Para conceder la correspondiente autorización, el funcionario deberá tomar en consideración el desarrollo que hayan tenido los programas durante el semestre académico y la posibilidad de recuperar el tiempo que se dedique a dichas actividades.

PARAGRAFO 3. Las medidas tomadas para asegurar la terminación de cursos no concluidos, deberán ser aprobadas por el Consejo Académico cuando impliquen modificaciones del calendario académico.

PARAGRAFO 4. Constituirá falta disciplinaria del profesor omitir el informe de terminación de curso, o presentar un informe inexacto.



CAPITULO VII: DE LAS EVALUACIONES

- ARTICULO 55. Se entiende por pruebas académicas las realizadas en cada curso con el objeto de evaluar en el estudiante tanto la asimilación de conocimientos en el proceso de enseñanza-aprendizaje como la capacidad de raciocinio, trabajo intelectual, creatividad e investigación.
- ARTICULO 56. Las pruebas académicas podrán ser escritas, orales o prácticas según lo que a juicio del profesor y de los directivos de la carrera convenga a la naturaleza de la asignatura.
- ARTICULO 57. En la Universidad del Tolima se realizarán las siguientes pruebas:
- a. Pruebas intermedias. Son las que se realizan en el transcurso de cada periodo académico, las cuales deberán ser por lo menos dos.
 - b. Pruebas de fin de periodo. Son las que se realizan al terminar cada periodo académico, en la época determinada por el calendario de la Universidad, con el objeto de evaluar en forma integral los conocimientos adquiridos.
 - c. Pruebas de habilitación. Son aquellas que puede presentar el estudiante que haya perdido una asignatura con nota final no inferior a dos, cero (2,0).
 - d. Pruebas supletorias. Son aquellas que se presentan en fecha distinta a la señalada oficialmente para realizar las pruebas intermedias, de fin de periodo o habilitación cuando por causa justificada a juicio del Decano, el estudiante no haya podido presentar oportunamente.
 - e. Pruebas de sustentación de trabajos. Son los exámenes orales públicos que presentan ante jurado los estudiantes que han realizado el trabajo de grado.
 - f. Pruebas de validación. Son las que se presentan para acreditar la idoneidad en una asignatura. Habrá las siguientes modalidades :
 1. Validación de suficiencia. Es la que puede conceder el Consejo de Facultad al estudiante que con razones justificadas acredite que puede tener los conocimientos que correspondan a una determinada asignatura no reprobada en la Universidad. Este tipo de validación se concederá una vez por materia y sólo se podrán efectuar hasta para tres (3) asignaturas en el curso de la carrera. En el plan de estudios se establecerán las asignaturas no validables.
 2. Validación de transferencia. Es la concedida por el Consejo de Facultad al estudiante que ha obtenido una transferencia de Universidad y que haya cursado y aprobado ya la materia en cuestión, pero con nota aprobatoria inferior al mínimo establecido en estos casos, por la respectiva Facultad de la Universidad del Tolima.



También puede el Consejo de Facultad autorizar validación de transferencia al estudiante que haya cursado y aprobado con nota superior al mínimo admitido, una asignatura en otra institución o en otra facultad de la Universidad del Tolima, cuando el contenido y los objetivos difieran significativamente de lo vigente en el respectivo programa de la Universidad del Tolima, como para no hacer viable su homologación.

La nota mínima aprobatoria en las pruebas de validación será de tres.cinco (3.5). La reprobación de esta prueba no da derecho a un nuevo examen.

En caso de pérdida de una prueba de validación, la materia correspondiente será considerada dentro del régimen de las asignaturas perdidas.

ARTICULO 58. Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas y documentadas, el Consejo de Facultad apruebe cancelación total de matrícula después de que el estudiante hubiere presentado segundas previas, dicho Consejo podrá autorizar validación de suficiencia en las materias que el estudiante se encontraba cursando y en las cuales llevara notas aprobatorias al momento de la cancelación.

ARTICULO 59. La solicitud para examen supletorio será presentada al Decanato de la Facultad dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del examen, acompañada de los documentos que fundamentan la petición.

PARAGRAFO Sólo podrá aceptarse certificado médico como excusa para la no presentación de exámenes, cuando sea entregado en el Decanato dentro de los tres días hábiles siguientes al término de la incapacidad. El certificado deberá ser expedido por un médico de la Universidad, o en su defecto el que expida otro médico con visto bueno del médico de la Universidad y el Director de Bienestar Universitario.

ARTICULO 60. En ningún caso podrá autorizarse prueba supletoria por segunda vez (supletorio de supletorio).

ARTICULO 61. Las pruebas podrán ser escritas y/o orales y/o prácticas a juicio del profesor. En caso de exámenes orales, el Decano o Director de Programa designará, en adición al profesor de la asignatura, dos profesores (y si no fuere posible, al menos uno) del área respectiva o afín, de obligatoria asistencia, para constituir un jurado, cuyos integrantes tendrán las siguientes funciones:

- a) Formular preguntas de acuerdo con los conocimientos correspondientes a los temas desarrollados en el curso.
- b) Asignar calificación en forma individual o consensualmente con el resto del jurado a todas las preguntas formuladas por los miembros del jurado.
- c) Informar a los demás miembros del jurado cualquier fraude (o intento) y participar de la decisión de anulación si fuere del caso.

- d) Firmar el acta final de la prueba en la cual deben figurar los nombres, códigos y calificaciones de todos los estudiantes evaluados y cualquier información o anotación que considere pertinente

La nota correspondiente será la que asigne consensualmente el jurado, o la que resulte de promediar las calificaciones de sus miembros, de lo cual se dejará constancia en el acta que se entregará a la Secretaría de la Facultad. Tal nota será consignada por el profesor en el formulario correspondiente para presentación de calificaciones en la Facultad y la Oficina de Registro y Control Académico. Las calificaciones serán dadas a conocer a los estudiantes una vez terminada la prueba.

ARTICULO 62. El tiempo de duración de los exámenes será fijado por el profesor o jurado examinador, de acuerdo con el temario y el sistema de examen. El tiempo establecido será explícitamente informado a los estudiantes a la iniciación de la prueba.

ARTICULO 63. El profesor o jurado podrá abstenerse de aceptar en el examen a aquellos alumnos que se presenten después de haber dictado o entregado el cuestionario o parte de él.

ARTICULO 64. El profesor o jurado tiene autoridad para ordenar el retiro de libros, apuntes o cuadernos en el momento de los exámenes, y para tomar todas las medidas que considere conveniente para impedir fraude.

ARTICULO 65. Cualquier examen escrito podrá ser vigilado por dos o más profesores designados por el Decano o el Jefe de Departamento o en su defecto por el mismo profesor de la asignatura. Estos profesores tienen autoridad para ordenar medidas para prevenir fraudes.

ARTICULO 66. Cuando el jurado no se constituya el día y hora señalados para el examen, podrá el Decano integrar otro con profesores competentes en la materia, o en materias afines, el cual entrará a actuar inmediatamente para no alterar el trabajo de la Universidad.

ARTICULO 67. Cada prueba intermedia versará sobre la materia teórica y práctica vista desde la prueba anterior a la presente.

Las pruebas finales, de habilitación y de validación versarán sobre toda la materia teórica y práctica del programa.

ARTICULO 68. El Consejo Superior fijará periódicamente los derechos pecuniarios que causen los diferentes tipos de exámenes.

ARTICULO 69. Las pruebas intermedias se llevarán a cabo en un período no mayor de tres semanas, durante las cuales no se suspenderán las clases.

ARTICULO 70. Los estudiantes de cada nivel podrán presentar a la correspondiente Secretaría de Facultad, una propuesta de programación de exámenes intermedios, con sujeción al calendario académico general, oficialmente aprobado por la Universidad. La propuesta deberá ser suscrita por más de la mitad de los estudiantes



matriculados en el respectivo nivel. El plazo para presentarla se extenderá hasta una semana antes de la iniciación del correspondiente período oficial de exámenes. En el evento de que los estudiantes no presentaren oportunamente la programación, la Facultad la determinará e informará a los estudiantes por cartelera, con una anticipación no menor de tres (3) días con relación al examen.

PARAGRAFO 1. El Decano o Director de Programa podrá, a solicitud de todos los estudiantes del grupo, aplazar por una única vez, los exámenes previos o finales de una asignatura, siempre y cuando exista una causa justificada, en todo caso con dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

PARAGRAFO 2. A solicitud de todos los estudiantes de la asignatura, el Decano o Director de Programa podrá fijar la fecha de realización de un examen en la semana inmediatamente anterior a aquella en la cual se inicia el período de exámenes.

ARTICULO 71. Durante el desarrollo de los cursos ordinarios semestrales contemplados en los respectivos planes de estudio, se llevarán a cabo dos (2) exámenes previos y uno final por cada asignatura, en las fechas que se determinen en el calendario a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 72. Constituye falta disciplinaria de los profesores cambiar sin orden del Decano o Director de Programa la fecha oficialmente fijada por la Facultad para una prueba.

ARTICULO 73. Para presentarse a pruebas intermedias es requisito estar matriculado en la asignatura. Cualquier examen que se presente sin cumplir esta condición será tenido por inexistente, aún cuando por error aparezca registrado con calificaciones.

ARTICULO 74. Para presentar prueba final se requiere:

- a. No haber perdido la asignatura por fallas.
- b. Tener un cómputo de previas con base en el porcentaje del 30% para la primera y 30% para la segunda, no inferior a uno.cero (1.0).

ARTICULO 75. Para tener derecho a examen de habilitación se requiere:

- a. Haber estado matriculado en la asignatura respectiva, en el período inmediatamente anterior.
- b. Presentar el comprobante de pago de derechos.
- c. Haber obtenido en la asignatura una nota final no inferior de dos.cero (2.0).

PARAGRAFO El estudiante que por inadvertencia de la Universidad presente habilitaciones a las cuales no tiene derecho, será objeto del siguiente tratamiento:

- a. Anulación de las asignaturas habilitadas ilícitamente, las cuales quedarán con nota definitiva de cero.cero (0.0).

- b. Amonestación pública, por la primera vez; matrícula condicional disciplinaria en caso de reincidencia.

ARTICULO 76. Las pruebas de habilitación de materias teórico-prácticas tendrán un componente práctico. Las materias prácticas no son habilitables.

ARTICULO 77. En el plan de estudios se indicarán las asignaturas teórico-prácticas no habilitables, si las hubiere.

ARTICULO 78. Para presentarse a pruebas supletorias y de validación el estudiante deberá entregar al profesor autorización de la Facultad y el recibo de pago del derecho.

ARTICULO 79. Antes de la realización de cualquier prueba evaluatoria, el profesor deberá ilustrar a los estudiantes sobre la forma como se calificará y sobre las demás reglas de procedimiento que deberán cumplir los alumnos en el desarrollo de la prueba.

CAPITULO VIII: DE LAS CALIFICACIONES

ARTICULO 80. La calificación expresa el concepto del profesor o del jurado examinador sobre el conocimiento y habilidad que tenga el alumno sobre determinada materia, de acuerdo con el respectivo programa y con base en la prueba evaluatoria practicada.

ARTICULO 81. En todos los programas las asignaturas se calificarán de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0). La nota mínima aprobatoria para cualquier asignatura es de tres punto cero (3.0), salvo las validadas para las que será necesaria una calificación de tres punto cinco (3.5).

PARAGRAFO. En ningún caso un profesor podrá corregir y/o calificar pruebas evaluatorias de estudiantes que no hayan sido debidamente matriculados, o que no tengan derecho a presentarlas, o para las cuales no hayan recibido la autorización requerida.

ARTICULO 82. Las calificaciones serán de los siguientes tipos:

- a. Previas: Corresponden a evaluaciones parciales, constituidas al menos en un 60% por una prueba intermedia.
- b. De evaluación final: Corresponde a un examen integral de la materia de la asignatura. Deberá estar constituida al menos en un 70% por una prueba final de período.
- c. Final del curso: Corresponde a la nota obtenida sumando los valores correspondientes a los porcentajes establecidos de las calificaciones previas y de evaluación final.
- d. De habilitación: La que obtiene el estudiante en una prueba de habilitación a la que tiene derecho.
- e. Definitiva: La que obtiene el alumno después de todas las oportunidades académicas a que tiene derecho. En los casos en que la asignatura sea aprobada o perdida sin derecho a habilitación, la calificación final de curso será definitiva.



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

17

- ARTICULO 83. Para establecer las notas previas y de evaluación final el profesor puede contabilizar exámenes cortos, interrogatorios, trabajos escritos, tareas y demás actividades evaluables para promediar con las pruebas intermedias y de final de período respectivamente, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 82.
- ARTICULO 84. El estudiante que se presente a una prueba no podrá retirarse sin entregar el examen o informe correspondiente. En caso de hacerlo recibirá calificación de cero,cero (0,0).
- ARTICULO 85. A los estudiantes que no se presenten a las pruebas sin causa justificada, se les dejará constancia de este hecho en la lista y la calificación de esa prueba será de cero,cero (0,0).
- ARTICULO 86. El registro de calificaciones definitivas debe hacerse en forma numérica. Estas calificaciones sólo tendrán una cifra decimal, y para los cálculos se aplicará la norma usual de aproximación para las centésimas, de manera que si la cifra de éstas es de cinco (5) o más, se aproxima por exceso a la décima siguiente, y si es menor de cinco (5) se suprimirá por defecto.
- ARTICULO 87. Cuando por error en el cómputo de las notas o por errores de similar naturaleza, aparezca con calificación aprobatoria una asignatura que el estudiante ha reprobado, o en la cual no tenía derecho a presentar exámenes conforme a las normas de este reglamento, tal calificación no se tendrá en cuenta y el estudiante deberá cursar nuevamente la asignatura.
- PARAGRAFO. Si la irregularidad fuere advertida después de un semestre académico de terminada la asignatura, el estudiante tendrá oportunidad de presentar prueba de validación de la materia en cuestión. En las asignaturas aprobadas de las cuales aquella fuere prerrequisito, se aceptarán las notas obtenidas por el estudiante.
- ARTICULO 88. La calificación definitiva se determinará sumando los porcentaje de las dos notas previas y de evaluación final, de la siguiente manera :
- a. De la primera previa, el 30%
 - b. De la segunda previa, el 30% y
 - c. De la nota de evaluación final, el 40%.
- ARTICULO 89. Los planes de estudio podrán señalar asignaturas para las que sea obligatoria la evaluación continuada y el profesor deba entregar sólo nota única final, o en las cuales se requiera un sistema diferente para la obtención de la calificación definitiva.
- ARTICULO 90. Cuando el promedio de notas previas, de acuerdo con el porcentaje establecido fuere inferior a uno,cero (1,0) causará de hecho la reprobación de la asignatura, y en tal caso se registrará como calificación definitiva la suma de los valores porcentuales que correspondan a cada nota previa, y como nota de examen final cero,cero (0,0).

EL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD AD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 642733 - 643544

RADICACION

ARTICULO 91. Para que la nota del examen final sea computable, se requiere que su valor sea superior a uno,cero (1,0).

PARAGRAFO Cuando la nota de examen final sea uno.cero (1.0), o inferior, de hecho se producirá la reprobación de la signatura y se tomará ésta como calificación definitiva, debiéndose registrar su valor como tal, sin atender a los porcentajes establecidos en el artículo 88 del presente reglamento.

ARTICULO 92. Cuando el estudiante presente examen de habilitación la calificación definitiva se obtendrá así:

35% de la calificación final antes de habilitación , mas 65% de la calificación de la prueba de habilitación.

PARAGRAFO. A los estudiantes que no hagan uso del derecho de habilitación les quedará como definitiva la calificación final.

ARTICULO 93. Se considera perdida o reprobada una asignatura cuando el estudiante obtenga una nota final del curso inferior a tres.cero (3.0) y no tenga derecho a habilitación, o cuando después de la habilitación obtenga una nota definitiva inferior a tres, cero (3,0).

PARAGRAFO Para el cálculo de la nota aprobatoria se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 88.

ARTICULO 94. El Consejo Académico determinará los plazos de entrega de calificaciones de los distintos tipos de prueba, de los cuales dispondrán los profesores.

ARTICULO 95. Los profesores entregarán las calificaciones en la Oficina de Registro Académico y en la correspondiente Secretaria. Esta última publicará en cartelera las calificaciones, lo cual se considerará como información oficial para cada estudiante.

ARTICULO 96. En la Oficina de Registro y Control Académico deberán estar registradas las firmas de todos los profesores de la Universidad, para su debida confrontación en cada oportunidad en que se entregue algún documento que deba estar firmado.

ARTICULO 97. El profesor deberá resolver ante los estudiantes el cuestionario de las pruebas que practique. El estudiante tiene derecho a ver, bajo control del profesor, su examen escrito calificado y podrá solicitar al docente su revisión. Estos procedimientos deberán ser atendidos por los profesores antes de entregar calificaciones a la Oficina de Registro, obligatoriamente en el caso de las pruebas intermedias, y, en tanto las circunstancias del calendario académico lo permitan, en las de fin de período.

En caso de que su petición no sea atendida, o el alumno estime que ha sido considerada injustamente, podrá apelar ante la Facultad.

Ante la solicitud de revisión de examen presentada por escrito a la Facultad, el Decano designará dos profesores calificadores para que efectúen la revisión, quienes deberán justifi-



car su calificación. Copia de la justificación será remitida al profesor de la asignatura. La calificación válida correspondiente a las pruebas reclamadas será el promedio aritmético de las notas asignadas por los dos calificadores. El profesor de la asignatura será informado de la solicitud de revisión. La Secretaría de la Facultad comunicará por escrito a la Oficina de Registro y Control Académico la revisión del examen y la nota válida.

PARAGRAFO 1. Cuando la diferencia entre la calificación de los profesores revisores y la del profesor de la asignatura, exceda de cero.cinco (0.5), el Decano designará un tercer evaluador cuya calificación será la oficialmente aceptada. A este último se le harán conocer las justificaciones de los jurados y las observaciones que al respecto hubiere formulado el profesor de la asignatura.

PARAGRAFO 2. El Consejo Académico reglamentará los términos a los cuales deberán sujetarse los procedimientos de revisión de pruebas.

ARTICULO 98. Dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de entrega de las calificaciones a la Oficina de Registro y Control Académico, podrán los profesores hacer corrección de errores en las notas entregadas. Estas correcciones deberán llevar el visto bueno del Decano. Pasado este plazo las notas serán inmodificables.

Las notas definitivas consignadas en la Oficina de Registro Académico, se harán conocer de los estudiantes en un boletín correspondiente al período cursado. Después de diez (10) días hábiles de entregados los boletines, no se aceptarán reclamos

ARTICULO 99. Es responsabilidad de los alumnos estar atentos a verificar sus calificaciones para detectar posibles errores y solicitar al profesor o a la dependencia correspondiente su corrección.

CAPITULO IX: DE LAS SANCIONES ACADEMICAS

ARTICULO 100. El estudiante de primero o segundo nivel que obtenga en 50% o más de las asignaturas que esté cursando una nota definitiva inferior a tres.cero (3.0) o un promedio de notas definitivas inferior a tres.cero (3.0), perderá el cupo. Si deseeare reingresar, deberá solicitar admisión como nuevo alumno.

La misma condición se aplicará al estudiante de primer nivel que por no tener derecho a habilitar o después de habilitar haya reprobado tres o más asignaturas.

Los estudiantes de primero y segundo nivel no tendrán derecho a habilitar más de una tercera parte (33%) de las asignaturas matriculadas.

ARTICULO 101. El estudiante de primero o segundo nivel que repruebe por segunda vez una asignatura no podrá continuar estudios, a menos que lleve un promedio acumulado igual o superior a tres.tres (3.3), en cuyo caso podrá cursarla por tercera vez como materia única, con matrícula condicional por bajo rendi-



miento académico (BRA). Si la perdiere nuevamente no podrá continuar estudios.

ARTICULO 102. El alumno de nivel diferente al primero y segundo, que no apruebe el 50% o más de las asignaturas que está cursando o no obtenga un promedio acumulado de notas definitivas igual o superior a tres.cero (3.0), podrá continuar estudios en el semestre siguiente con matrícula condicional por bajo rendimiento académico (BRA), cursando únicamente las asignaturas reprobadas.

ARTICULO 103. El estudiante con matrícula condicional por bajo rendimiento académico que no apruebe el 50% o más de las asignaturas que esté cursando, o que obtenga un promedio acumulado de notas definitivas inferior a tres.cero (3.0), no podrá continuar la carrera. Si desea reiniciarla, deberá someterse en todo a la reglamentación para nuevos alumnos y cursar el plan de estudios nuevamente.

En el caso contemplado en el presente artículo, el estudiante solamente podrá continuar sus estudios, si se encuentra en las siguientes circunstancias:

- a. Que haya cursado el 40% o más de las ULAS del plan de estudios.
- b. Que tenga un promedio académico acumulado, igual o superior a tres,tres (3,3).

En este caso el estudiante podrá tomar únicamente las materias perdidas. Si nuevamente, no aprueba el 50% o más de las asignaturas que está cursando, o no obtiene un promedio acumulado igual o superior a tres.cero (3.0) no podrá continuar su carrera.

ARTICULO 104. El estudiante de nivel diferente a primero y segundo, que pierda por segunda vez una asignatura tendrá que repetirla como materia única en el siguiente período académico, a menos que el estudiante haya cursado más del 40% de las ULAS de la carrera y tenga un promedio académico acumulado de calificaciones igual o superior a tres.tres (3.3). El estudiante recibirá matrícula condicional por bajo rendimiento académico (BRA). Si el estudiante tuviere un promedio acumulado igual o superior a tres.cinco (3.5), podrá solicitar al Decano que se le designe de antemano jurado para todas las pruebas evaluatorias, siempre y cuando la asignatura se esté repitiendo con el profesor con el cual la cursó por última vez.

ARTICULO 105. El estudiante que pierda una asignatura por tercera vez, no podrá continuar su carrera, a menos que haya aprobado el 40% o más de las ULAS del plan de estudios y que tenga un promedio académico acumulado igual o superior a tres,cinco (3,5). En este caso cursará, con matrícula condicional por bajo rendimiento académico (BRA), en el siguiente semestre únicamente la asignatura perdida por tercera vez. El estudiante podrá en este caso solicitar al Decano que se le designe de antemano jurado para todas las pruebas evaluatorias, siempre y cuando la asignatura se esté repitiendo con el profesor con



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

el cual la cursó por última vez.

ARTICULO 106. Para todos los efectos del presente reglamento el promedio acumulado se calculará sobre el total de asignaturas cursadas (aprobadas y reprobadas).

ARTICULO 107. El estudiante que pierda por cuarta vez una asignatura o dos asignaturas por tercera vez en un período, no podrá continuar la carrera.

ARTICULO 108. El alumno que aún no haya aprobado el 40% de las ULAS del plan de estudios y pierda en un mismo período académico dos asignaturas por segunda vez, o una por segunda vez y otra por tercera vez, no podrá continuar la carrera.

ARTICULO 109. El estudiante que debido a inadvertencia de la Universidad, matricule asignaturas a las cuales no tenga derecho por sanción académica, será objeto de anulación de tales asignaturas.

Si ya tuviere registrada nota de primera previa, las asignaturas se considerarán perdidas con nota de cero,cero (0,0) y además se le hará amonestación pública; si reincidiere en esta última situación, se le cancelarán todas las asignaturas del semestre que cursa y se le aplicará matrícula condicional disciplinaria en el siguiente.

Las anulaciones y cancelaciones las hará la Oficina de Registro y Control Académico, de oficio o por disposición de la Facultad o la Vicerrectoría Académica y serán procedentes aún cuando se hayan registrado notas definitivas.

ARTICULO 110. Una cualquiera de las circunstancias causales de sanción académica en que incurra el estudiante, será suficiente para aplicarla.

CAPITULO X: DE LOS TRABAJOS DE GRADO

ARTICULO 111. Los currículos de los programas académicos podrán establecer trabajos de grado, como requisito parcial de grado.

ARTICULO 112. El Consejo Académico expedirá, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, normas generales sobre trabajos de grado, de acuerdo con las cuales cada Facultad establecerá disposiciones específicas para cada programa. Estas últimas deberán ser sometidas a consideración y ratificación del Consejo Académico.

ARTICULO 113. La naturaleza del trabajo de grado será establecida por el respectivo Consejo de Facultad, pero en todo caso deberá tratarse de una producción intelectual original.

ARTICULO 114. El trabajo de grado tiene por objeto contribuir a la formación profesional del estudiante, particularmente en lo que se refiere a metodologías y técnicas de investigación y a aplicación de los conocimientos adquiridos a través de la carrera.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD AD...

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 642733 - 642544

RADICACION



ARTICULO 115. El estudiante deberá presentar, con anticipación a la iniciación de la ejecución, un proyecto del trabajo de grado, que deberá contener por lo menos los siguientes puntos: título, autor(es), director, codirector (si lo hubiere), colaboradores, objetivos, justificación, antecedentes y estado actual del problema (revisión bibliográfica), metodología, cronograma, presupuesto y forma de financiación, fechas tentativas de iniciación y terminación, firmas del autor o autores y del director y codirector, si lo hubiere.

ARTICULO 116. El trámite de los trabajos de grado en cada Facultad estará a cargo del Comité y del Coordinador de Investigaciones.

PARAGRAFO En las Facultades que ofrezcan más de un programa, para cada uno de ellos se constituirá un Comité de Trabajos de Grado.

ARTICULO 117. El proyecto será evaluado por un jurado de dos profesores designados por el Comité de Investigaciones o de Trabajos de Grado. Estos últimos declararán rechazado, devuelto para correcciones, o aprobado el proyecto, con base en la mencionada evaluación.

ARTICULO 118. Todo trabajo tendrá un Director y podrá tener un Codirector. En caso de que el Director no sea profesor de la Universidad, su aceptación deberá ser considerada por el Comité, con base en la versación y experiencia que sobre la materia aparezca en su hoja de vida, la cual deberá adjuntarse al proyecto.

ARTICULO 119. El proyecto deberá presentarse acompañado de una carta del Director en la cual éste debe manifestar:

- a. Que ha aceptado ser el Director del trabajo.
- b. Que el proyecto cuenta con su aprobación.
- c. Que conoce la reglamentación de trabajos de grado y acepta las obligaciones que la misma señala para el Director.

ARTICULO 120. El estudiante deberá presentar un informe final del trabajo, un resumen y una versión abreviada para publicación en revista.

ARTICULO 121. Tanto el proyecto como el informe final y la versión abreviada del trabajo deberán acogerse a las normas de presentación ICFES-ICONTEC.

ARTICULO 122. Un jurado de dos (2) profesores designados por el Comité de Investigaciones, que, salvo fuerza mayor, serán los mismos que estudiaron el proyecto, evaluará el informe final, la versión abreviada y el resumen del proyecto. El jurado podrá devolver cualquiera de los mencionados escritos para correcciones. Los jurados deberán precisar y sustentar por escrito las correcciones indicadas. En el evento de que las correcciones dispuestas por un jurado no fueren congruentes con las propuestas por otro, el Coordinador de Investigaciones de la Facultad hará las diligencias conducentes a obtener el acuerdo de los jurados.



También podrá el jurado rechazar el trabajo cuando se establezcan o haya indicios serios de inautenticidad, plagio, o la calidad sea inaceptable. En tal caso el estudiante deberá iniciar un nuevo trabajo. Cuando se comprobare la inautenticidad o el plagio, además el estudiante recibirá una sanción académica que dependiendo de la gravedad de la falta, podrá ir hasta la expulsión.

ARTICULO 123. Por circunstancias justificadas, a juicio del Comité de Investigaciones y por ratificación del Consejo de Facultad, podrán designarse como jurados profesionales no vinculados a la Universidad, de reconocida y certificada proficiencia en el tema.

ARTICULO 124. Los estudiantes tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la terminación de las asignaturas y demás requisitos del plan de estudios, para terminar un trabajo de grado que obtenga al menos calificación de aprobado. Este plazo podrá ser ampliado por recomendación del Comité de Investigaciones de la Facultad, si la realización del trabajo en ejecución así lo requiriere. Quienes no concluyeren su trabajo de grado en el plazo establecido, perderán el derecho a graduarse.

ARTICULO 125. Para la presentación del proyecto del trabajo de grado y durante su ejecución, el estudiante que haya terminado las asignaturas y demás requisitos del plan de estudios, deberá matricularse, pero no será considerado como estudiante regular. Este tipo de matrícula podrá hacerse en cualquier época sin sujeción al calendario académico ordinario, pero será válida únicamente por el período académico en curso.

En estos casos los estudiantes deberán pagar por matrícula el cincuenta por ciento (50%) de lo que les corresponda por liquidación más los derechos complementarios.

ARTICULO 126. Después de aprobado el informe final, el autor deberá presentar un examen oral ante el jurado, con sustentación en sesión pública, de la cual podrán participar los asistentes.

ARTICULO 127. Al trabajo se asignará por parte del jurado una calificación resultado de la evaluación del informe final y del examen oral. La calificación será numérica y a la misma corresponderá una calificación cualitativa, así:

Calificación menor de tres,cero (3,0): REPROBADO.

Calificación entre tres,cero (3,0) y tres,nueve (3,9): APROBADO.

Calificación entre cuatro,cero (4,0) y cuatro,cuatro (4,4): SOBRESALIENTE.

Calificación entre cuatro,cinco (4,5) y cuatro,nueve (4,9): MERITORIO.

Calificación de cinco,cero (5,0): LAUREADO.



ARTICULO 128. La calificación se hará con base en los siguientes criterios:

- a. Complejidad y profundidad de los conocimientos requeridos.
- b. Magnitud del trabajo implicado en la ejecución, teniendo en cuenta el número de estudiantes participantes.
- c. Relevancia científica y/o impacto socio-económico de los resultados.
- d. Calidad de la redacción y observancia de las normas técnicas de presentación.
- e. Dominio del tema del trabajo y claridad en la exposición mostrados en el examen oral.

PARAGRAFO. Con base en el desempeño diferencial de los autores del trabajo en el examen oral ante el jurado, o por cualesquiera razones suficientemente fundamentadas, el jurado podrá asignar calificaciones distintas a los autores dentro del rango que corresponde a la calificación cualitativa obtenida.

ARTICULO 129. Las calificaciones en la categoría meritoria, corresponderán a la apreciación de un desempeño de muy alta calidad en los factores de evaluación. La calificación de laureado sólo podrá otorgarse a trabajos de calidad absolutamente excepcional en estudiantes de pregrado.

La calificación de "meritorio" requerirá la solicitud motivada y unánime del jurado, la cual deberá ser aceptada por el Comité de Investigaciones de la Facultad y finalmente deberá ser aprobada por el Consejo de la misma.

La calificación de "laureado", será aprobada por el Consejo Académico, después que la solicitud motivada y unánime del jurado haya sido aceptada por el Comité de Investigaciones y el Consejo de la Facultad.

PARAGRAFO La calificación del jurado se determinará por el promedio de las notas asignadas por sus dos integrantes.

ARTICULO 130. Para efectos del cómputo de promedio total de notas de la carrera, el trabajo de grado se contabilizará como tres asignaturas.

ARTICULO 131. Los directores no tienen la condición de coautores de los trabajos de grado, pero su condición de directores será mencionada en el informe final, en la versión abreviada y en el resumen.

CAPITULO XI: DE LOS TITULOS Y TRAMITES DE GRADO

ARTICULO 132. El título es el logro académico que alcanza una persona a la culminación de un programa de educación superior, que la acredita para el ingreso a otros programas de educación superior o para el ejercicio de una profesión según la Ley.

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546

Teléfonos: 644219 - 642788 - 642544

RADICACION

ARTICULO 133. La Universidad del Tolima expedirá los títulos en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, a quienes hayan cumplido con los requisitos de un programa de formación debidamente aprobado y con las exigencias establecidas en los reglamentos internos de la Institución y en las normas legales.

ARTICULO 134. El grado es un acto solemne mediante el cual la Universidad otorga el título al nuevo profesional. Para optar al título se requiere:

- a. Haber aprobado todas las asignaturas y satisfecho todos los requisitos del programa correspondiente.
- b. Estar a paz y salvo por todo concepto con la Universidad del Tolima.
- c. Haber cancelado los derechos de grado.
- d. Presentar libreta militar vigente (solamente para varones colombianos).
- e. No tener sanción académica vigente.

ARTICULO 135. El otorgamiento de un título se hará constar en acta de graduación y en el correspondiente diploma.

ARTICULO 136. Luego de cumplir con todos los requisitos para optar al título, el estudiante solicitará, con anticipación no menor de 30 días, su inscripción en la respectiva Facultad, para su inclusión en la ceremonia de graduación.

La Secretaria General de la Universidad establecerá los trámites, documentos y plazos requeridos para que el graduando pueda ser incluido en la ceremonia.

ARTICULO 137. El graduando deberá asistir personalmente a la ceremonia de grado y el juramento que está obligado a presentar se someterá a la siguiente fórmula:

"JURA USTED OBEDECER LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, HONRAR A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y CUMPLIR LEAL Y FIELMENTE LOS DEBERES DE SU PROFESION?"

El graduado deberá responder: "SI JURO"

PARAGRAFO Cuando existan razones justificadas, el grado podrá otorgarse por poder debidamente autenticado, previa autorización del Consejo de Facultad. Con este fin, el graduado deberá dar poder legal a una persona mayor de edad para que, en su nombre, reciba el diploma correspondiente. El poderdante deberá consignar de manera expresa el juramento a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 138. El Consejo Académico autorizará grado póstumo, cuando el estudiante fallecido hubiere cursado por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las ULAS de la carrera.



CAPITULO XII: DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 139. La Universidad expedirá a sus estudiantes y a sus egresados constancias y certificados académicos ceñidos a normas legales y de acuerdo con las tarifas que estén vigentes en la fecha de expedición de tales documentos.

ARTICULO 140. Los certificados y constancias se tramitarán y expedirán según su naturaleza, en las siguientes dependencias:

a. SECRETARIA GENERAL

Original del diploma de grado

Copia del acta de graduación

Duplicado del diploma de grado.

b. OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO

Certificado total de calificaciones

Certificado de promedio académico acumulado, si tal información se encontrare disponible en Registro Académico.

Certificado de ubicación del promedio académico acumulado dentro del grupo del último nivel del plan de estudios, indicando el número de estudiantes del grupo.

Certificado de que al estudiante sólo le falta la presentación del trabajo de grado.

Certificado de que al estudiante sólo le falta la ceremonia de grado.

Certificado en que conste el título del trabajo de grado realizado y la calificación obtenida.

Certificado de calificaciones del último periodo académico.

Certificado de matrícula

Certificado de conducta

Certificado de aceptación en la Universidad

Certificado de ubicación de nivel del plan de estudios.

c. SECRETARIA DE LA FACULTAD

Certificado de contenido de programas

Constancia de asistencia a clases.

Certificado sobre periodos de vacaciones.

Certificado sobre duración del programa.

DELTOLIMAMIEMBRODELAASOCIACIONCOLOMBIANADEUNIVERSIDADESYUNIONDEUNIVERSIDADESDEAMERICALATINAUNIVERSIDADAD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 642732 - 642544

RADICACION



ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

27

PARAGRAFO 1. Para solicitar cualquier certificado o constancia, el interesado debe presentar el correspondiente comprobante de pago.

PARAGRAFO 2. Queda absolutamente prohibida la expedición de cualquier certificado por parte de dependencias o personas de la universidad, distintas de las reglamentariamente autorizadas.

ARTICULO 141. A los estudiantes que se hayan retirado de la Universidad sin cancelar académicamente la matrícula, se les exigirá para la expedición de cualquier certificado la devolución del carné estudiantil y paz y salvo por todo concepto con la Universidad.

Si el solicitante no hace entrega del carné alegando pérdida de éste, deberá pagar la suma estipulada para estos casos. La Oficina de Registro y Control Académico dejará constancia expresa en la hoja de vida del estudiante de la no entrega de dicho carné.

ARTICULO 142. Los certificados de estudio se expedirán sobre la totalidad de las asignaturas matriculadas y cursadas por el estudiante, distribuidas por períodos académicos y con fecha de realización de los estudios. No se expedirán certificados por períodos académicos aislados del total de períodos cursados en la Universidad del Tolima, salvo lo establecido en el parágrafo 2 de este artículo.

PARAGRAFO 1. A los graduados en la Universidad del Tolima, la Oficina de Registro y Control Académico expedirá los certificados de calificaciones con la última nota obtenida en las diferentes asignaturas cursadas. En el certificado se hará constar que corresponden a las calificaciones con las cuales se aprobaron las asignaturas. El mismo tratamiento se seguirá en los certificados que se expidan para efectos de prácticas extrauniversitarias.

PARAGRAFO 2. Se podrá expedir a solicitud del interesado, certificado de calificaciones correspondientes al último período académico cursado en la Institución. En este caso se hará constar en el certificado que el mismo es parcial y no incluye por consiguiente el registro de todas las asignaturas cursadas en la Universidad del Tolima.

ARTICULO 143. Las anotaciones relacionadas con distinciones que aparezcan en la hoja de vida académica del estudiante, se harán constar en los certificados.

ARTICULO 144. La Universidad del Tolima sólo acepta y expide certificados en idioma español.

ARTICULO 145. La Universidad podrá aceptar los certificados y diplomas que hayan sido expedidos por otras universidades o centro educativos del país, si cumplen los siguientes requisitos:

a. Que la Institución de donde provenga esté legalmente aprobada y autorizada para expedir el certificado o diploma de que trate.

MEMORIA DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 642733 - 642544

RADICACION



- b. Que el documento esté debidamente autenticado.

CAPITULO XIII: DE LOS ESTIMULOS

ARTICULO 146. Recibirá "Matrícula de Honor", el estudiante que reúna las siguientes condiciones :

- a. Que haya aprobado en la Universidad del Tolima todas las asignaturas cursadas en el período académico anterior, sin habilitarlas, ni estarlas repitiendo.
- b. Que haya cursado durante el semestre un número total de ULAS no inferior al que corresponde al nivel en el cual esté ubicado.
- c. Que haya cursado todas las asignaturas del plan de estudios hasta el nivel (incluido) en que esté ubicado.
- d. Que haya obtenido el máximo promedio de calificaciones entre todos los estudiantes de su nivel que cumplan los literales a, b y c del presente artículo, siempre y cuando el promedio reúna las siguientes condiciones:
 1. Que sea igual o superior a tres.ocho (3.8)
 2. Que sea un quince por ciento (15%) mayor que el promedio general obtenido en el semestre por todos los estudiantes del nivel.
- e. Que no haya recibido sanciones disciplinarias en el semestre.

PARAGRAFO 1. Para determinar el mejor promedio, se usarán en el cálculo los decimales que fueren necesarios.

PARAGRAFO 2. El estudiante merecedor de Matrícula de Honor estará exento del pago de derechos de matrícula en el período académico siguiente a aquel en el cual ganó la distinción o de los derechos de grado si la matrícula de honor se obtuviera en el último nivel. Igualmente tendrá prelación para desempeñar funciones de ayudante o monitor y para el otorgamiento de becas y otras oportunidades que ofrezca la Universidad.

ARTICULO 147. Serán declarados "Estudiantes Distinguidos" quienes sin haber obtenido el mejor promedio de calificaciones, reúna las demás condiciones establecidas para la Matrícula de Honor. Estos alumnos pagarán en el período académico siguiente, el cincuenta por ciento (50%) de lo que les corresponda por derechos de matrícula.

ARTICULO 148. Cada facultad fijará semestralmente en sitio y de forma destacada la lista de los alumnos que hayan merecido Matrícula de Honor y de los que hayan sido declarados Estudiantes Distinguidos.

ARTICULO 149. Al terminar su carrera, se hará merecedor de recibir Diploma Honorífico con la distinción "Grado de Honor" el estudiante

MEMBER OF THE ASSOCIATION OF COLOMBIAN UNIVERSITIES AND UNION OF UNIVERSITIES OF AMERICA LATINA UNIVERSITY

DEPENDENCIA

RADICACION



que cumpla las siguientes condiciones :

- a. Que no haya perdido o habilitado ninguna asignatura durante toda la carrera.
- b. Que haya recibido Matrícula de Honor por lo menos en la mitad de los períodos que comprenda el programa académico cursado.
- c. Que el promedio de calificaciones durante toda la carrera sea igual o superior a cuatro, cero (4,0).
- d. Que haya cursado o aprobado por validación de suficiencia el 100% de las asignaturas en la Universidad del Tolima.
- e. Que no haya recibido sanción disciplinaria durante toda la carrera.

ARTICULO 150. Al terminar su carrera, se hará merecedor de recibir Diploma Honorífico con la distinción "Grado de Honor Máximo" el estudiante que además de las condiciones de la distinción Grado de Honor, cumpla las siguientes :

- a. Que haya recibido Matrícula de Honor en las dos terceras partes del total de períodos académicos del programa cursado.
- b. Que el promedio de calificaciones de toda la carrera sea igual o superior a cuatro, tres (4.3).
- c. Que el trabajo de grado, si lo hubiere, haya sido calificado como Meritorio o Laureado.

PARAGRAFO. En el caso de programas que no exijan trabajos de grado, el promedio de calificaciones requerido para esta distinción deberá ser superior a cuatro, cinco (4.5) y el estudiante deberá haber obtenido Matrícula de Honor en más de las dos terceras partes de los niveles del plan de estudios.

ARTICULO 151. Los estudiantes que hayan logrado las distinciones de Grado de Honor y de Grado de Honor Máximo estarán exentos de pago de derecho de grado y de pago de derechos de matrícula si realizaren estudios de postgrado en la Universidad del Tolima.

PARAGRAFO. Las distinciones de Grado de Honor, se registrarán en constancias elaboradas en formato de estilo, en la cual se indicarán el sentido y las condiciones de estas exaltaciones y las cuales se entregarán a los estudiantes en la ceremonia de Graduación. La constancia de Grado de Honor Máximo indicará que se trata de la más alta distinción que concede la Universidad.

A todos los certificados de calificaciones que se expidan a los egresados que se hayan hecho acreedores a estos honores, se anexará una constancia en formato especial en la cual se registra tal condición.



ARTICULO 152. La Universidad otorgará la distinción "RECONOCIMIENTO AL ALTO ESPIRITU UNIVERSITARIO" a aquellos estudiantes que durante el curso de sus estudios, con su ejemplo, discurso y acción hayan ejercido un liderazgo descollante en la preconización de la práctica de los principios de la vida universitaria y hayan contribuido a la solución de problemas de la comunidad universitaria y al progreso académico y cultural de la institución. Para ser acreedor a esta distinción se requiere no haber sido objeto de sanción disciplinaria durante toda su carrera y haber obtenido un promedio acumulado de calificaciones no inferior a tres.cinco (3.5).

Este reconocimiento será otorgado por el Consejo Académico, por recomendación del correspondiente Consejo de Facultad. La candidatura a la distinción puede nacer del seno de ese organismo, o ser presentada ante el mismo por la Vicerrectoría Académica, la Dirección de Bienestar Universitario, o por una organización estudiantil.

Tanto la candidatura ante el Consejo de Facultad, como la recomendación que éste haga al Consejo Académico, deberá ser clara y ampliamente justificadas y documentadas.

La distinción se registrará en formato especial de estilo que se entregará al estudiante en la ceremonia de graduación.

A todos los certificados de calificaciones que se expidan a los egresados que se hayan hecho acreedores a este reconocimiento, se anexará una constancia en formato especial en la cual se registre tal condición.

PARAGRAFO. Los estudiantes que se hayan hecho acreedores al "Reconocimiento al alto espíritu universitario", estarán exentos del pago de derechos de grado.

ARTICULO 153. Los estudiantes que hayan merecido "Reconocimiento al Alto Espíritu Universitario", "Grado de Honor" y "Grado de Honor Máximo"; tendrán bonificaciones especiales diferenciales, y significativas en los dos últimos casos, cuando en su condición de graduados participen en concursos para becas de estudios de postgrado con miras a su vinculación docente, o cuando concursen para provisión de plazas profesoriales. El Consejo Académico reglamentará estas bonificaciones.

ARTICULO 154. Los estudiantes cuyo trabajo de grado haya obtenido la calificación de Laureado, estarán exentos del pago de derechos de grado. Dichos trabajos tendrán prelación para su publicación.

ARTICULO 155. En todos los casos en que se fijen promedios acumulados mínimos para el otorgamiento de distinciones, no se harán aproximaciones aritméticas.

ARTICULO 156. De todas las distinciones ganadas por el estudiante se hará anotación en la hoja de vida académica y se dejará constancia en los certificados totales y parciales de calificaciones.

ARTICULO 157. Los estudiantes que por primera vez ingresen al primer nivel de cada programa con el mejor puntaje del proceso de admi-

sión, estarán exentos de pago de matrícula.

CAPITULO XIV.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 158. Son derechos del estudiante :

- a. Utilizar los recursos de la Universidad para su educación, de conformidad con las reglamentaciones respectivas.
- b. Recibir tratamiento respetuoso de todos los miembros de la comunidad universitaria.
- c. Poder asociarse, reunirse y expresarse libremente.
- d. Participar constructivamente en las actividades académicas y culturales de la Universidad.
- e. Tramitar solicitudes y reclamos ante las autoridades y organismos de dirección de la Universidad y recibir respuesta dentro de los plazos establecidos por los reglamentos y normas de la Institución.
- f. Obtener calificaciones justas, acordes con su desempeño académico.
- g. Tener la oportunidad de ser oído personalmente en sus descargos ante las autoridades universitarias según los procedimientos establecidos en este reglamento.
- h. Elegir y ser elegido para los cuerpos colegiados universitarios en los cuales tenga representación el estudiantado, de conformidad con las condiciones establecidas por la Universidad.
- i. Utilizar los servicios de bienestar universitario que ofrece la Institución, de acuerdo con las normas que lo regulan.
- j. Formular, individual o colectivamente, críticas y reclamos respetuosos a funcionarios u organismos de la Institución, sobre cualquier aspecto académico o administrativo.

ARTICULO 159. Los estudiantes tienen derecho de formular críticas respetuosas a sus profesores y de tramitar quejas justificadas en primera instancia ante los Jefes de Departamento y Decanos o Director de Instituto, según el caso y luego ante el Consejo de Facultad o Instituto respectivo.

Los funcionarios mencionados anteriormente, deberán atender oportunamente las observaciones y reclamos estudiantiles y tomar las medidas pertinentes para lograr la superación de las dificultades comprobadas.

ARTICULO 160. Son deberes de los estudiantes :

- a. Cumplir los reglamentos, normas, disposiciones y decisiones de la Universidad.



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

32

- b. Dar tratamiento respetuoso a todos los miembros de la comunidad universitaria, dentro y fuera de los predios universitarios.
- c. Respetar las libertades de cátedra, investigación y aprendizaje.
- d. Respetar el ejercicio del derecho de asociación, reunión y expresión de todos los miembros de la comunidad universitaria.
- e. Actuar con responsabilidad en el uso de su propio derecho de expresión y contribuir al uso apropiado y responsable de los medios de comunicación universitaria.
- f. Asistir a clases y participar en las actividades académicas obligatorias y presentar las pruebas de evaluación previstas en los programas o en los planes de trabajo de los profesores.
- g. Colaborar para que todas las actividades universitarias de carácter académico (clases, cursos, seminarios, conferencias, foros, etc.) se realicen normalmente.
- h. Colaborar para el buen suceso del proceso enseñanza-aprendizaje en la Universidad.
- i. No incurrir en fraudes o engaños, ni en actividades que traten de burlar las normas y disposiciones académicas y administrativas de la Universidad.
- j. Colaborar en la solución de los problemas de la comunidad universitaria y contribuir al buen funcionamiento, al desarrollo y a la prestación de los servicios que ofrece la institución.
- k. Participar en las elecciones para representantes estudiantiles a los organismos universitarios.
- l. Utilizar en debida forma los servicios de Bienestar Universitario y contribuir al buen funcionamiento y desarrollo de sus programas.
- m. Contribuir a preservar en buen estado la planta física, el material de enseñanza, los enseres y el equipo y dotación de la Universidad.
- n. Identificarse con el carné de estudiante cuando un profesor, funcionario o empleado del servicio de vigilancia de la Universidad se lo solicite.
- o. Cumplir en lo correspondiente con los reglamentos y normas internas de las entidades extrauniversitarias con las cuales se adelanten actividades académicas y observar una excelente conducta durante la permanencia en tales entidades.

LTOLINANIENBRODELAASOCIACIONCOLOMBIANADEUNIVERSIDADES YUNIONDEUNIVERSIDADESDEAMERICALATINAUNIVERSIDADDEL TOLINANIENI

A.A. 546 - Telefax 644869 - Teléfonos: (982) 644219 642733 642544 - IBAGUE TOLIMA COLOMBIA



CAPITULO XV.- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 161. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes señalados en los literales a,b,c,d,e,g,i,l,m,n y o del artículo 159. Adicionalmente se señalan como faltas disciplinarias las siguientes :

- a. Obstaculizar la aplicación de los reglamentos, normas, disposiciones y decisiones de la Universidad.
- b. La falsificación de documentos, exámenes, calificaciones, el uso de documentos apócrifos y la alteración de la verdad por cualquier medio para fines académicos, administrativos o económicos.
- c. El fraude o intento de fraude en cualquier trabajo o prueba evaluativa.
- d. Matricular asignaturas irreglamentariamente, sin cancelarlas antes de la primera previa.
- e. Coartar la participación de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes a los distintos organismos de dirección de la Universidad.
- f. Utilizar indebidamente, con fines diferentes de aquellos para los cuales han sido destinados, las instalaciones, documentos, enseres, equipos y dotación de la Universidad.
- g. El consumo, suministro y comercio de drogas enervantes, estupefacientes y bebidas alcohólicas en instalaciones o predios de la Universidad y en actividades académicas o culturales desarrolladas por la Institución en cualquier lugar en que se realicen. El consumo de bebidas alcohólicas en predios universitarios sólo será permitido en actos sociales aprobados por autoridad competente de la Institución y para los cuales se haya dado expresa autorización de dicho consumo.
- h. Asistir a cualquier actividad académica o cultural de la Universidad en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes.
- i. Interferir por cualquier medio el desarrollo normal de las reuniones de los organismos de dirección de la Universidad.
- j. Todo empleo de la violencia física, verbal o moral contra cualquier miembro de la comunidad universitaria u organismo de gobierno de la Institución, dentro o fuera de los predios universitarios.
- k. Atribuir pública y calumniosamente a personas u organismos de la Universidad, declaraciones, afirmaciones o acciones que no se pueda comprobar que hayan sido formuladas o realizadas.

- l. El uso, tenencia o almacenamiento de armas, explosivos, o elementos que por su naturaleza específica estén destinados a vulnerar la integridad física de las personas o que se puedan emplear para atentar contra los bienes de la Universidad.
- m. El uso de cualquier medio para ocultar la identidad del estudiante.
- n. Perturbar de cualquier manera la tranquilidad familiar de algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTICULO 162. La comisión de faltas disciplinarias dará lugar, según su gravedad, a la aplicación de cualquiera de las siguientes sanciones :

- a. Retiro de clase, impuesta por el profesor cuando el estudiante se comporte de manera que ocasione cualquier interferencia indebida. En este caso se registrará el retiro como falta de asistencia a toda la sesión correspondiente. En el evento que el estudiante no acatare la determinación del profesor, el estudiante se hará merecedor de una sanción mayor.
- b. Amonestación privada, que podrán hacer los Profesores, los Directores de Carrera, los Jefes de Departamento y los Decanos. El estudiante será advertido expresamente de que se le está haciendo una amonestación, de la cual deberá dejar, quien impone la sanción, constancia escrita ante el Decanato correspondiente.
- c. Amonestación pública aplicada por el Consejo de Facultad mediante resolución que será fijada en la cartelera de la Unidad Docente.
- d. Matrícula condicional disciplinaria que impondrá por resolución el Consejo de Facultad y que implica que cualquier falta cometida por el estudiante, mientras se encuentre en tal condición, le merecerá una sanción de mayor gravedad. La resolución por la cual se impone la sanción será publicada en la cartelera de la respectiva Unidad Docente.
- e. Cancelación de la matrícula por uno o más períodos académicos, impuesta por el Consejo Académico mediante acuerdo que será fijado en la cartelera de la respectiva Unidad Docente y de la Secretaría General de la Universidad.
- f. Cancelación definitiva de la matrícula, que impondrá el Consejo Académico, mediante Acuerdo que será fijado en la cartelera de todas las Facultades y de la Secretaría General de la Universidad.
- g. Suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título, que impondrá el Consejo Académico, mediante acuerdo que se fijará en la cartelera de la Facultad y en la Secretaría General.

- h. Expulsión de la Universidad, que impondrá el Consejo Académico, mediante acuerdo que será fijado en la cartelera de todas las Facultades y de la Secretaría General y del cual se informará a todas las universidades del país.

ARTICULO 163. Las faltas disciplinarias enunciadas en el artículo anterior para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves determinando su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor. Para esa determinación se tendrán en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario y si se ha producido escándalo o mal ejemplo y si se ha causado perjuicio.
- b. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

ARTICULO 164. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

- a. Reincidir en la comisión de las faltas.
- b. Realizar el hecho en complicidad con otros.
- c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por la Universidad.
- d. Cometer la falta para ocultar otra.
- e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otros.
- f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y
- g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTICULO 165. Serán circunstancias atenuantes:

- a. La buena conducta anterior.
- b. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- c. El confesar la falta oportunamente.
- d. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTICULO 166. Al reingresar a la Universidad mediante admisión al mismo u otro programa académico, o al hacer transferencia a nuevo programa, se mantendrá la sanción de matrícula condicional disciplinaria.

ARTICULO 167. Los estudiantes con matrícula condicional disciplinaria, no tendrán derecho, mientras esté vigente la sanción, a esti-

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

26

mulos académicos ni a beneficiarse de ningún servicio de bienestar universitario, excepto los servicios de salud.

ARTICULO 168. La reincidencia en una falta disciplinaria dará lugar a una sanción de mayor gravedad que la aplicada en la sanción anterior.

ARTICULO 169. Los estudiantes con cancelación de matrícula por uno o más semestres, no podrán ser admitidos o transferidos a otro programa, hasta tanto no termine su período de sanción.

ARTICULO 170. La cancelación definitiva de matrícula y la expulsión, inhabilitan al sancionado para ser readmitido en la Universidad del Tolima.

ARTICULO 171. Copia de todos los Acuerdos por los cuales se haya aplicado sanciones a un estudiante se anexarán a su hoja de vida académica, exceptuadas las amonestaciones públicas y privadas y los casos en que la sanción de matrícula condicional haya sido levantada.

ARTICULO 172. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por la Universidad, sin perjuicio de las acciones legales que sea del caso adelantar.

ARTICULO 173. Es motivo suficiente para que la Universidad aplique cancelación de matrícula a un estudiante, el hecho de que éste haya sido condenado en juicio por actos considerados como delitos en la ley penal colombiana.

En caso de flagrante delito, el Rector podrá suspender a cualquier estudiante en su condición de tal, mientras se adelanta la investigación correspondiente.

ARTICULO 174. Ante la ejecución de actos violentos o atentados graves contra el orden universitario por parte de estudiantes de la Universidad, ya sea en forma individual o colectiva, el Consejo Académico avocará directamente el estudio de la situación e impondrá las sanciones que estime adecuadas, de acuerdo con la gravedad de la falta, al responsable o responsables, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

En tal evento y mediante acuerdo el Consejo Académico podrá reducir los términos del procedimiento hasta la mitad de lo establecido ordinariamente.

Para los efectos de este artículo, se considerarán actos violentos o atentatorios contra el orden, cualquiera de los siguientes :

a. Amenazar, coaccionar, injuriar, calumniar públicamente o agredir, directa o indirectamente a autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados, personas vinculadas a la Institución o visitantes, dentro de los predios universitarios, o a miembros de la comunidad universitaria fuera de los mismos.

- b. Interferir el acceso a clases u obstaculizar la actividad académica o administrativa de la Institución, o impedir el libre tránsito dentro de los predios universitarios.
- c. Causar voluntariamente daños a bienes de propiedad de la Universidad o de cualquiera de sus miembros, o utilizar los bienes en forma no autorizada o contraria a las normas de la Institución.
- d. Fabricar o utilizar elementos para alterar el orden universitario.
- e. Incitar o inducir a otros a cometer una cualquiera de las faltas señaladas en los literales anteriores.

PARAGRAFO. Cuando concurrieren las circunstancias previstas en este artículo y no resultare factible seguir el procedimiento ordinario, en guarda de la normalidad y el orden universitario, el Rector podrá, en forma inmediata y provisional, imponer sanciones, las cuales para su aplicación definitiva deberán ser ratificadas por el Consejo Académico mediante el procedimiento establecido en este artículo, una vez se creen condiciones que lo hagan posible.

ARTICULO 175. Se entiende por fraude en una prueba o trabajo académico, usar o tratar de usar información no autorizada por el profesor o jurado, o realizar cualquier acto que el profesor o jurado haya prohibido, o que interfiera la evaluación objetiva de la prueba o trabajo.

El fraude o intento de fraude será determinado por el profesor en el momento en que lo advierta. Para precisar su decisión el profesor podrá solicitar al estudiante las aclaraciones o explicaciones que juzgue necesarias.

ARTICULO 176. El estudiante que intente, haga o facilite fraude en cualquier tipo de trabajo, examen o prueba, además de perder el derecho a cualquier clase de estímulo, se hará acreedor a las siguientes sanciones :

- a. La primera vez será calificada la asignatura con nota definitiva de cero,cero (0,0), se le aplicará amonestación pública y perderá el derecho a recibir estímulos.
- b. En la segunda vez que incurra en esta falta, cualquiera que sea el tipo de trabajo, examen o prueba, por acuerdo del Consejo de Facultad, con base en el informe del profesor, se le calificará la asignatura con nota definitiva de cero,cero (0,0) y se le aplicará matrícula condicional.
- c. En infracciones sucesivas le serán aplicadas sanciones cada vez más graves.

PARAGRAFO 1. El profesor notificará la anulación al Decanato de la Facultad y al Registro Académico.

PARAGRAFO 2. El decanato verificará las situaciones de reincidencia para determinar la sanción o el procedimiento que corresponda de conformidad con los literales b y c de este artículo.

PARAGRAFO 3. Cuando se presente un intento leve de fraude, el profesor podrá sancionar al estudiante con una disminución de la calificación que el alumno obtenga, lo cual será comunicado en el momento en que se cometa la infracción.

ARTICULO 177. Cuando un estudiante que no participe en cualquier tipo de trabajo, examen o prueba, apoye o facilite intentos o hechos de fraude, será sancionado con matrícula condicional.

El estudiante que después de haber terminado su participación en un trabajo, examen o prueba, apoye o facilite intentos o hechos de fraude, se le calificará la asignatura con nota definitiva de cero, cero (0,0) y se le sancionará con matrícula condicional.

En caso de reincidencia se aplicarán sanciones más graves en cada caso.

ARTICULO 178. Los casos de suplantación de personas o de cualquier trabajo, examen o prueba, o la falsificación de calificaciones, o la sustracción de cuestionarios o documentos académicos, serán sancionados por el Consejo Académico, con la expulsión del responsable o responsables, previa investigación del Consejo de la Facultad a la cual pertenezca el o los inculcados.

ARTICULO 179. El fraude en un trabajo, examen o prueba puede ser determinado por cualquier miembro del jurado o por un profesor vigilante. Todos los profesores de la Universidad tienen potestad y obligación de denunciar cualquier fraude o intento de fraude que adviertan, aún cuando no estén directamente relacionados con el trabajo, examen o prueba.

ARTICULO 180. Cuando en cualquier intento de fraude se estableciere la participación de personas no vinculadas a la Universidad, éstas serán declaradas personas no gratas a la Institución y no podrán ser vinculadas a ella en ninguna condición, ni participar en programas o cursos de educación formal o informal que ofrezca la Universidad, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

El profesor enviará el informe al Decano de la Facultad y éste iniciará el procedimiento ante el Consejo Académico para que allí se decida las determinaciones aquí establecidas.

ARTICULO 181. En los casos previstos en la primera parte del artículo 175 y en el artículo 177, el profesor enviará un informe detallado al decano de la facultad en la cual se dicta la asignatura. Si estuvieren implicados estudiantes de otras facultades, el Decano informará a sus homólogos que correspondiere, quienes iniciarán los procesos disciplinarios.

ARTICULO 182. La mutilación o robo comprobado de material bibliográfico de propiedad de la Universidad es causal de expulsión, por parte del Consejo Académico, previo informe del Director de la

Biblioteca.

ARTICULO 183. El robo comprobado de material docente o equipo de laboratorio o de otras dependencias de la Institución, es causal de expulsión por parte del Consejo Académico, previo informe del profesor, Jefe de Departamento o de centro de costo al cual pertenezca la propiedad.

ARTICULO 184. Conocida por la autoridad competente una situación que pudiere constituir una falta disciplinaria, dispondrá del término de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas pertinentes, formular cargos, escuchar los descargos del estudiante y en consecuencia absolver al inculpado, aplicar la sanción que correspondiere, o remitir lo actuado al organismo indicado, si considerare que la imposición de la sanción es potestativa de una instancia superior. Esta última dispondrá hasta de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas pertinentes, solicitar ampliación de descargos si lo considera necesario, y resolver.

ARTICULO 185. El estudiante acusado de una falta tiene derecho a ser oído personalmente por la autoridad universitaria que deba juzgarlo. Esta deberá citar a descargos al inculpado en forma personal o mediante aviso público que se fijará en la cartelera de la Facultad respectiva, durante tres (3) días hábiles. El estudiante dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular descargos y presentar las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

PARAGRAFO. En caso de que las actividades académicas se encuentren en receso, se enviará comunicación al inculpado a la última dirección conocida por la Universidad.

ARTICULO 186. En los procesos por faltas disciplinarias, los Consejos de Facultad y Académico podrán integrar comisiones, dentro de los plazos establecidos en el artículo 184, en las cuales se incluirá el representante estudiantil, para que adelanten las investigaciones pertinentes.

ARTICULO 187. Contra las providencias que impongan sanciones disciplinarias, únicamente procederán el recurso de reposición ante el mismo Consejo o funcionario autor de la providencia, y el recurso de apelación que se elevará ante autoridad competente superior, así :

- a. Sanciones impuestas por el Consejo de Facultad se apelan ante el Consejo Académico.
- b. Sanciones impuestas por el Consejo Académico se apelan ante el Consejo Superior.

PARAGRAFO. Los mencionados recursos se interpondrán por escrito y en forma motivada dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la providencia que impone la sanción, o al de la fecha de confirmación de la sanción. Estos recursos deben ser resueltos dentro del término de quince (15) días para el de reposición y treinta (30) días para el de apelación.



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 051 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 188. Para los efectos del presente acuerdo, las vacaciones laborales colectivas decretadas mediante resolución de la Rectoría, suspenden todos los términos establecidos.

ARTICULO 189. Las providencias mediante las cuales se apliquen las sanciones de cancelación de matrícula o de expulsión de la Universidad, serán notificadas personalmente por el Secretario General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la sanción. Si no fuere posible la notificación personal, se procederá por medio de un aviso público que se fijará por el término de cinco (5) días hábiles en la Secretaría General.

ARTICULO 190. Los acuerdos que versen sobre los recursos de reposición y apelación que se cursaren contra las providencias de sanción, serán notificados en la forma establecida en el artículo anterior del presente reglamento.

ARTICULO 191. En los procesos que adelanten los Consejos de Facultad y Académico para investigar infracciones disciplinarias, las ausencias de clase del inculpado, si las hubiere, no se contabilizarán.

ARTICULO 192. En todos los procesos se garantizará el derecho a la defensa y las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana critica.

CAPITULO XVI.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 193. El Consejo Académico está facultado para establecer una interpretación oficial de este reglamento, cuando quiera que surjan dudas o discrepancias al respecto. Igualmente es potestativo del Consejo Académico expedir acuerdos complementarios de este reglamento, con sujeción al espíritu del mismo, para aclarar, precisar o perfeccionar cualquiera de sus partes.

ARTICULO 194. El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular las partes correspondientes del acuerdo número 013 de 1978, expedido por el Consejo Directivo de la Universidad.

PARAGRAFO. Los procesos disciplinarios que se encuentren actualmente en curso, se registrarán por las normas vigentes en el momento de su iniciación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

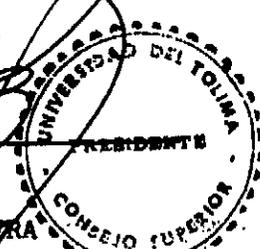
Dado en Ibagué, a 8 AGO 1990

EL PRESIDENTE,

JOSE MARIA MOSQUERA

EL SECRETARIO GENERAL,

HECTOR VILLARRAGA SARMIENTO



EL TOLIMANIBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y FONDOS DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DEL TOLIMANIBRO